



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 18/06/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2018-00251-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	María Eugenia Argoty del Valle	Pasto Salud E.S.E. y otros	Auto resuelve solicitud – corre traslado	1
52-001-33-33-000-2019-00086-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Blanca Cecilia Villarreal Meglán	Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros	Auto admite demanda	1
52-001-33-33-000-2019-00086-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Blanca Cecilia Villarreal Meglán	Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros	Auto corre traslado medida cautelar	1
52-001-23-33-000-2019-00663-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Norberto Eliseo Guerrero Erazo	UGPP	Auto admite demanda	1

52-001-23-33-000-2020-00942-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Colpensiones	UGPP y otro	Auto admite demanda	1
52-001-23-33-000-2020-00942-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Colpensiones	UGPP y otro	Auto corre traslado medida cautelar	1
52-001-23-33-000-2020-00978-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jhon Jairo Aroca Mejía	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional -CASUR	Auto inadmite demanda	1
52-001-23-33-000-2020-01066-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Balmes Ciro Burbano Agreda	Auto admite demanda	1
52-001-23-33-000-2020-001158-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	María Dorila Díaz Valentierra	UGPP	Auto inadmite demanda	1
52-001-23-33-000-2021-00017-00	Control Inmediato de Legalidad	Alcaldía Municipal de Funes	Decreto 156 de diciembre de 2020	Auto no avoca conocimiento	1
52-001-23-33-000-2021-00025-00	Reparación Directa	Miguel Ángel Cuatusmal Andrade y Otros	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	Auto remite por competencia	1
52-001-23-33-000-2021-00035-00	Control Inmediato de Legalidad	Alcaldía Municipal de Guaitarilla	Decreto No. 012 de 29 de enero de 2021	Auto no avoca conocimiento	1

52-001-23-33-000-2021-00055-00	Reparación Directa	José Roberto Figueroa Burbano	Rama Judicial.	Auto remite por competencia	1
52-001-23-33-000-2021-000090-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luis Fernando Caicedo	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	Auto admite demanda	1
52-001-23-33-000-2021-00156-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Mauro Floribal Muñoz	UGPP.	Auto inadmite demanda	1
52-001-23-33-000-2021-00181-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jaime Robberto Mena Rosero	UGPP	Auto inadmite demanda	1
52-001-23-33-000-2021-00205-00	Control Inmediato de Legalidad	Alcaldía Municipal de El Rosario	Decreto No. 560 de 28 de mayo de 2021	Auto no avoca conocimiento	1
52-001-23-33-000-2021-00211-00	Control Inmediato de Legalidad	Alcaldía Municipal de El Contadero	Decreto No. 032 de 31 de mayo de 2021	Auto no avoca conocimiento	1
52-001-23-33-000-2021-00237-00	Control Inmediato de Legalidad	Alcaldía Municipal de Providencia	Decreto 156 de 03 de junio de 2021	Auto no avoca conocimiento	1
52-001-23-33-000-2021-00246-00	Control Inmediato de Legalidad	Departamento del Putumayo	Decreto No. 255 de 09 de octubre de 2020	Auto no avoca conocimiento	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

FECHA: 18/06/2021

Páginas: 4

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 18/06/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2018-00251-00
Demandante: María Eugenia Argoty del Valle.
Demandado: Pasto Salud E.S.E. y otros
Instancia: Primera
Pretensión: Contrato realidad

Tema:

- Resuelve solicitud de emplazamiento – niega*
- Resuelve solicitud de amparo de Pobreza*
- Corre traslado de excepciones - Aplicación de la Ley 2080 de 2021*
 - Reconoce personería*
 - Acepta sustitución de poder*
 - Acepta renuncia de poder*
 - Requiere cumplimiento*

Auto 2021-313 S.P.O

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver sobre las solicitudes de emplazamiento de la entidad llamada en garantía DYNAMIK S.A.S. y de amparo de pobreza de la parte accionante. Posteriormente, se procederá a darle el trámite que corresponda al proceso de la referencia, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

1. DE LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO DE DYNAMIK S.A.S.

1.1. De la revisión del expediente se tiene que la parte demandada PASTO SALUD E.S.E. mediante escrito del 13 de agosto de 2019 (fs. solicitó el emplazamiento de la entidad llamada en garantía DYNAMIK S.A.S., cuyo llamamiento en garantía fue admitido mediante auto del 24 de mayo de 2019 (fs. 270 a 273 del expediente físico).

1.2. De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se tiene que, tanto el auto admisorio de la demanda como el auto que admite el llamamiento en garantía, fueron notificados a la entidad DYNAMIK S.A.S. el día 27 de mayo de 2019 (fs. 279 a 281 del expediente físico), de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. mediante envío de mensaje al correo electrónico inscrito en el Certificado de Existencia y Representación revisoriasfiscaldynamik@gmail.com (f. 259 del expediente físico). En el expediente obra igualmente el acuso de recibo del iniciador.

1.3. Ahora bien, mediante auto del 14 de febrero de 2020 se solicitó a la parte demandada PASTO SALUD E.S.E. que aportara Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad llamada en garantía, requerimiento que fue cumplido con oficio del 25 de febrero de 2020 (fs. 484 a 489 expediente físico). En el documento aportado, se verifica nuevamente que el correo electrónico de notificaciones es el mismo al cual se remitió la notificación de la demanda y del llamamiento en garantía.

1.4. De esta manera, se tiene que la notificación personal a DYNAMIK S.A.S. se surtió de conformidad con la normatividad vigente en ese entonces, y por tanto no hay lugar a ordenar el emplazamiento. Si bien no fue posible la entrega

del oficio a que se refiere el inciso 5° *in fine* del art. 199 del C.P.A.C.A. (ver folios 324 a 326 del expediente físico), esto no es óbice para tener por surtida la notificación personal, a través de envío de mensaje a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil. Por esta razón, se procede a negar la solicitud de emplazamiento de DYNAMIK S.A.S.

2. DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

2.1. Se tiene que la parte actora presentó escrito el día 23 de julio de 2020 solicitando se conceda el beneficio de amparo de pobreza, por no encontrarse en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, solicitud que hace bajo la gravedad del juramento. Revisado el proceso, se encuentra que el escrito se presenta después de haberse notificado a la parte demandada y a los llamados en garantía. Igualmente, se constata que no se elevó similar solicitud con la demanda o la subsanación a la misma.

2.2. En lo que refiere al amparo de pobreza, la Ley 1437 de 2011 no reguló nada al respecto. Por lo tanto, es necesario aplicar el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual señala:

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (Negrillas y subrayado del Tribunal).

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Negrillas y subrayado del Tribunal).

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por

medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (Negrillas y subrayado del Tribunal).

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite.

Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Artículo 154. Efectos.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (Negrillas y subrayado del Tribunal).

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

(...)

Artículo 158. Terminación del amparo.

A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su

apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”
(Negrillas y subrayado del Tribunal).

2.3. La normatividad anterior señala como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte; en este caso el Juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda o por el contrario cuando se presente en cualquier etapa del proceso, diferente a la señalada, la solicitud se deberá resolver por auto escrito o verbal según el caso.

2.4. En el *sub examine* se observa que la parte actora cumple con los requisitos exigidos por las normas cita para acceder al amparo de pobreza, en tanto ha manifestado bajo la gravedad de juramento, que su condición económica no le permite cubrir con los gastos del proceso.

2.5. Con base en las normas en cita y los elementos fácticos expuestos, se concederá el amparo de pobreza en favor de la señora MARÍA EUGENIA ARGOTY DEL VALLE.

3. TRASLADO DE EXCEPCIONES

3.1. Trámite Procesal de las Excepciones Previas – Modificación normativa Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

3.1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y*

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

3.1.2. Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró “(...) importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

3.1.3. Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

3.1.4. Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

3.1.5. Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

3.1.6. En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

3.1.7. Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por

el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

3.2. Caso concreto.

3.2.1. En el **sub examine**, se tiene la entidad demandada PASTO SALUD E.S.E. formuló las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, y las de CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN, entre otras (fs. 218 y siguientes del expediente físico). Por su parte, la entidad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. presentó con la contestación a la demanda la excepción de PRESCRIPCIÓN (fs. 299 y siguientes del expediente físico). En el mismo sentido se pronunció SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fs. 340-341 expediente físico). Finalmente, se tiene que SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S. formuló en su contestación los medios exceptivos de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y PRESCRIPCIÓN, entre otros (fs. 435 y siguientes del expediente físico).

3.2.2. Siendo que las entidades arriba reseñadas que conforman la parte demandada formularon excepciones previas y las denominadas mixtas se advierte que resulta aplicable el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 antes citado, por lo que se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

3.2.3. Las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica

de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverán las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

3.2.4. Se reitera que, según la misma normativa, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA.**

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el amparo de pobreza en favor de la señora María Eugenia Argoty del Valle.

SEGUNDO. Negar la solicitud de emplazamiento de DYNAMIK S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Tener por no contestada la demanda por parte de DYNAMIK S.A.S.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la parte demandada PASTO SALUD E.S.E. y las entidades llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S. en las respectivas contestaciones de la demanda. Con la notificación del presente auto, la Secretaría del Tribunal remitirá copia electrónica de los escritos de contestación de la demanda, para que, si a bien lo tienen, las partes se pronuncien sobre las

excepciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Agréguese los documentos allegados por SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S. en respuesta a los requerimientos del auto del 14 de febrero de 2020.

SEXTO. Requerir a PASTO SALUD ESE para que se sirvan dar cumplimiento inmediato a la orden contenida en el auto del 14 de febrero de 2020:

“2. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone oficiar a las siguientes entidades para que remitan con destino al proceso la información que se indica, para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación:

2.1. Oficiar a PASTO SALUD ESE para que remita con destino al proceso de la referencia los siguientes documentos:

a. Copia de los estudios previos con los cuales se justificó el contrato No. 001 de 2013 suscrito entre mi poderdante y PASTO SALUD ESE y que tiene como objeto del desarrollo y ejecución de los procesos asistenciales y administrativos.

b. Copia de los certificados de cumplimiento con los cuales realizó el pago a SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA SAS, de los valores contemplados en el contrato No. 001 de 2013 suscrito por las partes.”

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada PASTO SALUD E.S.E. a la abogada DIANA INÉS PANTOJA JURADO identificada con C.C. No. 1.085.297.430 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.072 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado a folio 480 del expediente físico.

OCTAVO. Aceptar la sustitución de poder allegada por el abogado EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, identificado con C.C. No. 80.101.169 de Bogotá D.C. y T. P. 180.590 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. y, en consecuencia, RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Identificado con C.C. N° 80.768.178 y T. P. N° 167.701 del C. S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la

entidad llamada en garantía, dentro del asunto de la referencia de conformidad a la sustitución de poder allegada el día 30 de noviembre de 2020.

NOVENO. Aceptar la renuncia de la abogada DIANA INÉS PANTOJA JURADO identificada con C.C. No. 1.085.297.430 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.072 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de PASTO SALUD E.S.E., por encontrarse cumplido el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso (comunicación enviada al poderdante).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA
TRASLADO DE EXCEPCIONES (3 DÍAS)

INICIA	21-JUN-2021	TERMINA	23-JUN-2021
--------	-------------	---------	-------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actor: BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLAN.
Accionado: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otros.
Radicado: 52-001-33-33-000-2019 – 00086-00
Pretensión : Nulidad de actos que reconocieron indemnización sustitutiva.

Tema: Admite Demanda.

Auto No. 2021-309-SO.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Acatando lo dispuesto Estado en auto de 12 de junio de 2020 del Consejo de Estado -Sección 2 Sub, a través del cual se revoca el auto que rechazó la demanda, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que obra a folios 364 a 379¹ y del escrito que obra a folios 472 a 485 rev², demanda instaurada por la Doctora BLANCA CECILIA

¹ Pdf denominado 430 pdf a páginas 33-62

² Pdf denominado 431 pdf a páginas 65-79

VILLARREAL MEGLAN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLAN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda la **Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- y la Unidad**

³ Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda, sus anexos y el escrito que obra a folios 472 a 485 rev, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199⁴ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda, sus anexos y el escrito que obra a folios 472 a 485 rev., según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2° 3° y 4° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

⁴ Ibidem.

5. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201⁵ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links: “<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).

6. El término de traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

7. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

7.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

7.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

⁵ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.3. Las entidades públicas⁶ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).

7.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

7.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

8. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda

⁶ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

10. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

10.1. Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC para que se sirva certificar:

- El tiempo laborado por la parte demandante, la señora BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.060.223. Precisaré las fechas de inicio y terminación.
- Los salarios mensuales devengados por la demandante, año a año.
 - Si el salario hubiere variado en el año, se relacionarán los meses en los que varió. Indicará todos los factores salariales y sus valores devengados.
- Señalaré mes por mes, todos y cada uno de los valores aportados por concepto de pensión en favor de la demandante durante el tiempo de servicio, detallando también los factores salariales y sus valores sobre los cuales se realizó aportes a pensión.
- Remitirá copia de la hoja de vida de la demandante, así como de la Historia laboral.

10.2. Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que se sirva certificar:

- El número de semanas cotizadas por la señora BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.060.223. Efectuaré la relación de aportes, por todo el periodo que hubiere efectuado cotizaciones.

- Los valores recibidos por concepto de cotización de pensión de la señora BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLAN y los periodos cotizados.
- Indicará si ha reconocido sumas de dinero en favor de la señora BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLAN por concepto de indemnización sustitutiva, Precisaré los valores y fechas de los pagos. De ser el caso identificaré los actos administrativos, a través de los cuales se efectuó el reconocimiento y remitiré copia de los mismos.

Remitiré copia del expediente administrativo de la señora BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLAN. **El expediente deberá remitirse debidamente organizado por orden cronológico. Ello en aplicación del art. 78 del CGP, sobre la debida colaboración de las partes con la administración de justicia.**

Las entidades remitirán los documentos solicitados dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación. Dichos oficios serán remitidos a cargo de la parte demandante.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

11. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
 - b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
 - c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
 - d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.
12. De las medidas cautelares solicitadas se correrá traslado por auto separado el que se notificará simultáneamente con esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Instancia: Primera
Actor: BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLAN.
Accionado: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otros.
Radicado: 52-001-33-33-000-2019 – 00086-00

Tema:

Traslado Solicitud Medida Cautelar

Auto No. 2021-315 S.P.O.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a dar trámite a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados en nulidad dentro del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - De la medida cautelar de suspensión provisional del Acto demandado, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, según lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011. Dicho plazo correrá a partir del día siguiente de la notificación del presente auto a la demandada.

SEGUNDO. - La notificación del presente auto se efectuará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, tal como en aquella providencia se dispuso.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00663-00.
Actor: Norberto Eliseo Guerrero Erazo
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
Instancia : Primera.
Pretensión : Reconocimiento Pensión Gracia

Tema: Admite Demanda.

Auto No. 2021-297-SO.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Una vez inadmitida la demanda y no habiéndose presentada la corrección en tiempo¹, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la **demanda inicial** instaurada por el señor Norberto Eliseo Guerrero Erazo, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.**

Valga indicar que no habiéndose corregido la demanda, tal como se ordenó en auto, en aras de dar prevalencia al principio de acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial sobre el formal, procede este Tribunal a admitir el presente proceso, aclarando que la admisión se hace sobre la demanda inicialmente presentada.

¹ Valga indicar que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda. El término de traslado para corrección de demanda inició el 26 de agosto de 2020 y terminó el 08 de septiembre de 2020, empero la corrección se presentó el día 20 de abril de 2021.

En cuanto a la **caducidad** de la acción, se tiene que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos, por los cuales presuntamente se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, por lo tanto, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dicho acto es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Norberto Eliseo Guerrero Erazo, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.
2. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según

² Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ *Ibidem*.

lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2° 3° y 4° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201⁴ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).

6. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

7. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

7.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

7.3. Las entidades públicas⁵ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).

7.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

7.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

8. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

10. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

10.1. Oficiar al Municipio de Pasto (N) para que se sirva certificar:

- El tiempo laborado por la parte demandante Norberto Eliseo Guerrero Erazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.964.085, al servicio del Municipio de Pasto, discriminando todos los periodos de servicio.

- Si el (la) docente demandante durante el tiempo de servicio tuvo la condición de docente nacional o nacionalizado.
- Los salarios mensuales devengados por el (la) docente demandante, a año a año. – *Si el salario hubiere variado en el año, se relacionarán los meses en los que varió.*
- El **origen** de los recursos con los que fueron cancelados los salarios devengados por la parte demandante.
- Si el (la) docente demandante le ha sido impuesta sanción disciplinaria. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.
- Los salarios fijados para los docentes, en los años en que el (la) demandante estuvo vinculado(a) -año 1979 a 2004⁶-, fijados por el Ejecutivo y/o por la corporación administrativa (Asamblea). Se indicará, si es del caso, según el escalafón docente.

De igual manera, remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o en general de todo acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio, del Departamento o la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

Igualmente remitirá copia de todas las órdenes de prestación de prestación de servicios, si es del caso, y copia íntegra y auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

10.2. Oficiar al Departamento de Nariño -Secretaría de Educación para que se sirva certificar:

- El tiempo laborado por la parte demandante demandante Norberto Eliseo Guerrero Erazo, identificado con cédula de

⁶ Según certificado aportado con la demanda.

ciudadanía No. 12.964.085, al servicio del Municipio de Pasto, discriminando todos los periodos de servicio.

- Si el (la) docente demandante durante el tiempo de servicio tuvo la condición de docente nacional o nacionalizado.
- Los salarios mensuales devengados por el (la) docente demandante, a año a año. – *Si el salario hubiere variado en el año, se relacionarán los meses en los que varió.*
- El **origen** de los recursos con los que fueron cancelados los salarios devengados por la parte demandante.
- Si el (la) docente demandante le ha sido impuesta sanción disciplinaria. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.
- Los salarios fijados para los docentes, en los años en que el (la) demandante estuvo vinculado(a) -año 1979 a 2021⁷-, fijados por el Ejecutivo y/o por la corporación administrativa (Asamblea). Se indicará, si es del caso, según el escalafón docente.

De igual manera, remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o en general de todo acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio, del Departamento o la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

Igualmente remitirá copia de todas las órdenes de prestación de prestación de servicios y copia íntegra y auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

10.2. Oficiar al **Ministerio de Educación Nacional** para que, por conducto de la dependencia que corresponda, se sirva certificar los salarios fijados

⁷ Según los hechos de la demanda.

para los docentes, en los años en que el (la) demandante estuvo vinculado(a) -año 1979 a 2004⁸-, año por año, fijados por el Gobierno Nacional. Se indicará según el escalafón docente.

Las entidades remitirán los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Dichos oficios serán remitidos a cargo de la parte demandante.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

11. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a.** Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
- b.** Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
- c.** Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
- d.** Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

Notifíquese y Cúmplase


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

⁸ Según certificado aportado con la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-00942-00.
Actor : Colpensiones
Accionado : Ana del Rosario Córdoba Barahona y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
Instancia : Primera.
Pretensión : Nulidad autos que reconocieron pensión de jubilación . Falta de competencia por parte de Colpensiones- Traslado masivo de CAJANAL EICE a Colpensiones.

Tema: Admite Demanda.

Auto No. 2021-289-SO.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Una vez presentada la corrección de la demanda, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la señora **Ana del Rosario Córdoba Barahona** y la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**.

En cuanto a la caducidad de la acción, se tiene que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se reconocen derechos pensionales, por lo

tanto, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dichos actos son susceptibles de ser demandados en cualquier tiempo.

Debe indicarse que si bien la parte demandante no presentó la demanda integrada con el escrito de subsanación, ello no impide que se pueda dar trámite al presente asunto, así las cosas frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011¹.

Ahora, valga advertir que en la demanda se plantean pretensiones en contra de CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, razón por la cual, considera este Tribunal necesario proceder a su vinculación. Para el efecto, la demandante COLPENSIONES deberá informar los buzones electrónicos para notificación judicial.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por COLPENSIONES, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad) contra la señora Ana del Rosario Córdoba Barahona y la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. En aplicación de los artículos 162, 171, 197, 1992 y 2003 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la señora Ana del Rosario Córdoba Barahona. En los términos de art. 162

¹ Para el caso son aplicables las normas del Decreto 806 de 2020 y las de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, en tanto la demandante acreditó el envío electrónico de la demanda, la subsanación de la demanda y sus anexos.

En todo caso, la parte demandante deberá garantizar que el demandado sea notificado en debida forma.

3. En aplicación de los artículos 162, 171, 197, 1992 y 2003 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**. En los términos de art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, en tanto la demandante acreditó el envío electrónico de la demanda, la subsanación de la demanda y sus anexos.

4. ORDENAR la vinculación procesal como parte pasiva a **CAFESALUD EPS** (en liquidación) y **MEDIMAS EPS**, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, la demandante COLPENSIONES deberá informar los buzones electrónicos para notificación judicial, para el efecto se concede el término de 3 días.

5. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica

² Ibidem.

de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2° 3° y 4° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

7. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201³ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).

8. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

9. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

9.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

- 9.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).
- 9.3. Las entidades públicas⁴ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).
- 9.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

- 9.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

10. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

11. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

12. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

12.1. Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que se sirva certificar:

- La fecha de traslado forzoso de la señora Ana del Rosario Córdoba Barahona de CAJANAL EICE a COLPENSIONES.
- Indicará el o los periodos de cotización pensional de la señora Ana del Rosario Córdoba Barahona a la fecha de traslado y el número de

semanas cotizados. Señalará igualmente cuáles fueron los factores salariales sobre los cuales se realizó cotizaciones a pensión.

Igualmente remitirá copia íntegra y auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

12.2. Oficiar a COLPENSIONES para que se sirva certificar:

- La fecha de traslado forzoso de la señora Ana del Rosario Córdoba Barahona de CAJANAL EICE a COLPENSIONES.
- Indicará el o los periodos de cotización pensional de la señora Ana del Rosario Córdoba Barahona a la fecha de traslado y el número de semanas cotizados. Señalará igualmente cuáles fueron los factores salariales sobre los cuales se realizó cotizaciones a pensión.
- Indicará el o los periodos de cotización pensional de la señora Ana del Rosario Córdoba Barahona, realizados a COLPENSIONES, desde la fecha de traslado a esta entidad, el número de semanas cotizadas y los factores salariales sobre los cuales se realizó cotizaciones a pensión.

Las entidades remitirán los documentos solicitados dentro de los diez (03) días siguientes al recibo de la comunicación. Dichos oficios serán remitidos a cargo de la parte demandante.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

13. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

14. De las medidas cautelares solicitadas se correrá traslado por auto separado el que se notificará simultáneamente con esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-00942-00.
Actor : Colpensiones
Accionado : Ana del Rosario Córdoba Barahona y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
Instancia : Primera.
Pretensión : Nulidad autos que reconocieron pensión de jubilación . Falta de competencia por parte de Colpensiones- Traslado masivo de CAJANAL EICE a Colpensiones.

Tema: Corre traslado de medida cautelar.

Auto No. 2021-289-SO.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a dar trámite a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado en nulidad dentro del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - De la medida cautelar de suspensión provisional del Acto demandado, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, según lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011. Dicho plazo correrá a partir del día siguiente de la notificación del presente auto a la demandada.

SEGUNDO. - La notificación del presente auto se efectuará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, tal como en aquella providencia se dispuso.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00978-00
Demandante: Jhon Jairo Aroca Mejía.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y
Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional -
CASUR
Instancia: Primera
Pretensión: Reajuste asignación mensual (salario) y Asignación
de retiro.

Auto No. 2021- 292 -S.P.O.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por el señor Jhon Jairo Aroca Mejía, mediante apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional -CASUR.

Sin embargo, del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Precisión y claridad en las pretensiones de la demanda.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda demanda debe contener lo que se pretenda con precisión y claridad. Bajo este entendido, la parte actora debe reformular sus pretensiones planteando las mismas de forma clara y concisa. Ello en tanto las mismas se encuentran redactadas de forma confusa.

Determinará cuales son las pretensiones principales, pretensiones consecuenciales y las pretensiones subsidiarias.

Deberá precisar en las pretensiones segunda y tercera la fecha hasta la cual reclama el reajuste, por cuanto señala “hasta la fecha de retiro” sin precisar dicha fecha.

Frente a las pretensiones Decima, Sexta (sic) y Veintiuno deberá determinar si corresponden a una pretensión.

Frente a la pretensión Trece se reclama el pago de perjuicios morales para los señores ZORAYDA VARGAS CORDOBA, MARIA EVA MEJIA OLIVERA, JOSE HECTOR AROCA, JUAN CAMILO AROCA VARGAS y JHON SEBASTIAN AROCA VARGAS, sin embargo se advierte que las personas no obran en calidad de partes demandantes. En tal sentido la parte demandante deberá modificar la pretensión y la cuantía y/o adoptar las modificaciones que considere pertinentes. Verificará que frente a dicha pretensión se hubiere realizado la respectiva reclamación en sede administrativa.

En cuanto a las pretensiones Catorce, Quinta y Dieciséis la parte demandante deberá especificar a qué conceptos o valores se refiere cuando solicita se reconozca perjuicios materiales en la modalidad de lucro constante y daño emergente. Esto es, deberá determinar y aclarar si lo pedido en estos ordenamientos corresponden a conceptos diferentes reclamados en

ordinales anteriores o si son valores adicionales y diferentes. En este último caso deberá entonces precisar con detalle lo que reclama y deberá especificar qué reclama por concepto de daño emergente y qué reclama por concepto de lucro cesante.

Igualmente, considera necesario el Tribunal que la parte demandante determine y señale de dónde proviene la suma reclamada en el ordenamiento Dieciséis.

Frente al reclamo que se hace por concepto de cesantías, se encuentra que en el acápite de juramento estimatorio y cuantía se realizó el cálculo de las cesantías determinado la suma de \$162.483.377, empero se desconoce de dónde proviene dicho valor.

2. Estimación razonada de la Cuantía

El demandante deberá aclarar la cuantía de la demanda de conformidad con el artículo inciso 157 de la Ley 1437 de 2011, que se transcribe a continuación:

*“Artículo 157.- **Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la cuantía, sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Del estudio de la demanda se observa que la parte demandante reclama la “... reliquidación (reajuste) de la asignación mensual (haber mensuales), Cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, en los meses de enero a diciembre del año 2004...”, así como la reliquidación, reajuste y pago del incremento correspondiente 52.2543% resultado de la diferencia de la asignación mensual de retiro pagada por la entidad, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional.

En el acápite de juramento estimatorio y cuantía realizó la estimación en la suma de **\$612.882.826**, sin embargo, se observa que para llegar a dicho valor, el demandante calculó todos los años adeudados y procedió a sumar los valores obtenidos.

Teniendo en cuenta la norma anterior, para efectos de determinar la cuantía del proceso, el demandante deberá determinar los valores adeudados, de los últimos 3 años.

Para ello, deberá entonces discriminar en tablas i) cada concepto reclamado (lo adeudado por asignación mensual, cesantías, prestaciones sociales, asignación de retiro, entre otros) , ii) cuál es el

valor adeudado¹ mes a mes, iii) los periodos reclamados calculados mes a mes desde la fecha en que se reclaman hasta la presentación de la demanda y iv) para determinar la cuantía deberá sumar solamente los últimos 3 años.

Frente a las cesantías definitivas e indemnizaciones deberá explicar la forma en la que se realizó el cálculo de las cesantías y la cual arrojó un total de \$162.483.377. Para determinar la cuantía, se reitera que se debe tener en cuenta solamente la suma resultante de la diferencia entre lo reconocido y el valor que señala debió reconocerse.

Ahora, valga agregarse que la estimación razonada de la cuantía, no responde simplemente al capricho de quien la fija, sino que ésta debe guardar correlación con los hechos de la demanda, debiéndose realizar una estimación **real y justificada**.

Es entonces, que la parte demandante deberá adecuar los valores que demanda y justificarlos, dando razones e indicando de dónde provienen dichas sumas. Ello teniendo en cuenta que, en este caso, la cuantía determina la competencia del Juzgado o Tribunal Administrativo.

De esta forma, igualmente deberá adecuar las pretensiones de la demanda, a la estimación razonada de la cuantía que realice en razón de la corrección de la demanda.

3. Poder para Demandar.

¹ El valor que se dice adeudan las demanantes.

Ahora, debe indicarse que en la pretensión Trece se reclama el pago de perjuicios morales a favor de ZORAYDA VARGAS CORDOBA, MARIA EVA MEJIA OLIVERA, JOSE HECTOR AROCA, JUAN CAMILO AROCA VARGAS, y JHON SEBASTIAN AROCA VARGAS, sin embargo se advierte que las personas no obran en calidad de partes demandantes y tampoco se adjuntó el poder respectivo. En tal sentido la parte demandante adoptar las modificaciones que considere pertinentes.

El poder deberá determinar e identificar claramente el asunto, el (los) medio(s) de control, determinar los actos demandados, contra quien se dirige la demanda.

4. Agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

Debe anotarse que si bien la parte demandante señala que se realizó el agotamiento de dicho requisito, no obra en el expediente la certificación de no acuerdo conciliatorio, razón por la cual deberá allegarla misma al presente proceso.

5. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados, de igual forma, el demandante deberá presentar la corrección de la **demanda integrada**² tanto en medio físico como en formato de archivo **PDF** el cual deberá tener un tamaño máximo de **7 megas**, igualmente deberá allegar las correspondientes copias para traslado a la entidades demandadas como al Ministerio Público y la copia de archivo para el Tribunal.

² Ello implica que la parte deberá allegar un solo escrito de demanda, la cual contendrá incorporadas las modificaciones.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor Jhon Jairo Aroca Mejía, mediante apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional -CASUR, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello:
deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO
SECRETARIA**

**TÉRMINO DE TRASLADO PARA
CORRECCIÓN DE DEMANDA**

INICIA: 21 DE JUNIO DE 2021

TERMINA: 2 DE JULIO DE 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-01066-00.
Actor : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Accionado : BALMES CIRO BURBANO AGREDA.
Instancia : Primera.
Pretensión : Nulidad de actos que reconocieron pensión de jubilación a Dragoneante INPEC (Lesividad)

Tema: Admite Demanda.

Auto No. 2021-295-SO.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el señor BALMES CIRO BURBANO AGREDA.

En cuanto a la **caducidad** de la acción, se tiene que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos, por los cuales presuntamente se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, por lo tanto, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dicho acto es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el señor BARMES CIRO BURBANO AGREDA, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. En aplicación de los artículos 162, 171, 197, 199² y 200³ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor

¹ Para el caso son aplicables las normas del Decreto 806 de 2020 y las de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

² Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el art. 49 de la Ley 2080 de 2021

BALMES CIRO BURBANO AGREDA. En los términos de art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, se deberá remitir la demanda, sus anexos y la presente providencia al canal informado en la demanda.

En todo caso, la parte demandante deberá garantizar que el demandado sea notificado en debida forma.

3. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199⁴ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2° 3° y 4° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

⁴ Ibidem.

5. Conforme al numeral 1º art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201⁵ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).

6. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

7. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

7.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

7.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

⁵ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.3. Las entidades públicas⁶ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).

7.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

7.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

8. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

10. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

10.1. Oficiar al Consorcio FOPEP, con el propósito que envíen con destino a esta actuación procesal, certificación actualizada de los pagos efectuados al señor BALMES CIRO BURBANO AGREDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.379.843 de Yacuanquer, por concepto de mesadas pensionales y retroactivo, reconocidos por concepto de pensión de vejez.

10.2. Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el propósito de que envíen con destino a esta actuación procesal, certificación donde consten los periodos laborados por el señor BALMES CIRO BURBANO AGREDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.379.843 de Yacuanquer en su favor.

10.3. Oficiar a la UGPP y al Consorcio FOPEP se sirvan Se sirva a certificar el número de semanas cotizadas por el señor BALMES CIRO BURBANO AGREDA, al 01 de abril de 1994. Igualmente informará si el demandado realizó cotizaciones de carácter especial (en actividades de alto riesgo).

10.4. Requerir a la parte demandante a fin de que allegue al proceso la totalidad del expediente administrativo del demandado, debiendo remitir el mismo al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ello teniendo en cuenta la implementación del expediente digital y las dificultades para recibir documentación en medio físico, en razón de la pandemia Covid-19.

Las entidades remitirán los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Dichos oficios serán remitidos a cargo de la parte demandante.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

11. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

12. Se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, identificado con C.C. Nro. 87.069.677 de Pasto y T. P. 162.994 del C. S. de la J, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

13. De las medidas cautelares solicitadas se correrá traslado por auto separado el que se notificará simultáneamente con esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-01066-00.
Actor : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Accionado : BALMES CIRO BURBANO AGREDA.
Instancia : Primera.
Pretensión : Nulidad de actos que reconocieron pensión de jubilación a Dragoneante INPEC (Lesividad)

Tema: Corre traslado de medida cautelar.

Auto No. 2021-296-SO.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a dar trámite a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado en nulidad dentro del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - De la medida cautelar de suspensión provisional del Acto demandado, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, según lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011. Dicho plazo correrá a partir del día siguiente de la notificación del presente auto a la demandada.

SEGUNDO. - La notificación del presente auto se efectuará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, tal como en aquella providencia se dispuso.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-001158-00.
Actor : María Dorila Diaz Valentierra.
Accionado : UGPP.
Instancia : Primera.
Pretensión : Reconocimiento pensión gracia.

Tema:

– Inadmite la demanda.
Auto No. 2021-290-SO

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por la señora **MARÍA DORILA DIAZ VALENTIERRA**, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UGPP**.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Estimación razonada de la cuantía.

1.1. El art. 157 de la Ley 1437 de 2011, prevé que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Negrillas y Subrayado del Tribunal),

1.2. Con fundamento en lo previsto en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar:

“Pues bien, en relación con la determinación de la cuantía, el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011¹ prevé que la misma debe fijarse con base en el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que pueda considerarse lo solicitado por los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se pidan.

Asimismo, en el inciso tercero de la referida norma se indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin que

¹ "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,** sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

"(...) **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)**" (se resalta).

puedan tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios, causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

Ahora, respecto del alcance de la expresión “estimación razonada de la cuantía”, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

“(…) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

“Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, **sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.** Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

“Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)”²(se resalta).

Por su parte, la doctrina ha señalado:

“(…) Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. **De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa,** luego de la narración de los hechos fundamentales.

“Este calificativo de ‘razonada’ implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de febrero de 2016, expediente 2014-0123-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

“En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”³ (negrillas y subrayas fuera de texto).

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

De igual forma, conviene señalar que **el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda**, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial⁴.

Establecido lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si en la demanda se estimó o no razonadamente la cuantía y si resultaba procedente su inadmisión y posterior rechazo”⁵.

³ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, Editorial Señal. Medellín 2013. Páginas 287 y 288.

⁴ Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado:

‘La interpretación y concreción del petitum que se hizo en la sentencia recurrida **obedeció a la facultad y, desde luego, al deber que tiene el juzgador para interpretar la demanda** con miras a no entorpecer el accionar del reclamante, con mayor razón cuando el contexto mismo de dicho libelo resulta clara la vía procesal a seguir y la orientación que lleva a las distintas peticiones relacionadas, así lo hayan sido en forma desordenada e informal. Cabe recordar que corresponde al fallador, por mandato legal contenido en el artículo 4 del C. de P. C., tener en cuenta ‘que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial (...)’. Con acierto sostuvo la Corte que **una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho** (...)’. (se resalta). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 1991, expediente 6223, M.P. Daniel Suárez Hernández, M.P. Hernán Andrade Rincón, providencia reiterada por esta Subsección mediante fallos de: i) 13 de febrero de 2013, expediente 42.248; ii) 17 de abril de 2013, expediente 42.532, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y iii) 16 de julio de 2015, expediente 53.134, M.P. Hernán Andrade Rincón).

El anterior criterio se reiteró en oportunidad posterior, en los siguientes términos: “(...) La jurisprudencia (...) ha considerado que **es deber del juez interpretar la demanda como un todo armónico**, deber que no constituye una mera liberalidad sino el cumplimiento de los artículos 228 y 229 de la Constitución, que consagran la prevalencia del derecho sustancial y la garantía a su acceso. **La falta de técnica en la demanda no es óbice para que el juzgador desentrañe su sentido si cuenta con elementos para proceder de conformidad**; aunque, claro está, teniendo buen cuidado de no alterar el propósito expresado por el actor y siempre que no se contravenga el derecho de defensa de la otra parte (...)” (se resalta). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 29 de julio de 2013, expediente 18001-23-31-000-1999-00442-01(26.010), M.P. Stella Canto Díaz del Castillo).

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360).

1.3. Para el caso, la parte demandante fijó la cuantía en la suma de **\$55.063.710**, según lo anotado en la página 17 del escrito de demanda, considerando para ello la suma de \$1.411.890 multiplicado por 39 mesadas. (13 mesadas por año). Ello bajo el fundamento de hecho de que la demandante, según lo narrado, adquirió el estatus pensional el 31 de diciembre de año 2014, “Ya que nació el 8 de febrero de 1955 e ingreso (Sic) al magisterio del 1973”. (Trascripción literal hecho 11).

1.4. No obstante, revisada la demanda, respecto de la estimación razonada de la cuantía, el Tribunal advierte lo siguiente:

1.4.1. Afirma la parte actora que la demandante nació el 8 de febrero de 1955, por lo que, **según su dicho**, uno de los requisitos para acceder al derecho (edad 50 años), lo habría alcanzado el día **8 de febrero de 2005**.

1.4.2. Respecto al tiempo de servicios (20 años), según el hecho 10 de la demanda, la docente laboró los siguientes periodos:

- a. 4 de febrero de 1973 al 30 de diciembre de 1986 (total de 5001 días).**
- b. 9 de agosto de 1988 al 31 de diciembre de 1994 (total de 2301 días).**
- c. 23 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2013 (total de 337 días).**
- d. Otros.**

1.4.3. Lo dicho en la demanda, se entiende, conforme a la historial laboral según el documento que se porta con la demanda en la página 36.

1.4.4. Se entendería entonces que el tiempo laborado por la demandante desde 1973 hasta el año 1994, sumaría **7301 días**, lo que, en razón de 360 días año, supera los 20 años de servicio, ya para 1994 y no para el 2014.

1.4.5. Así las cosas, la parte demandante habrá de estimar razonadamente la cuantía, considerando la fecha en la que se adquirió el estatus pensional, según el razonamiento que se extrae de los hechos de la demanda, que determinaría el monto de la pensión según los factores salariales devengados durante al año anterior a la adquisición del estatus pensional. Teniendo en cuenta, claro está, además, lo previsto por el art. 157 de la Ley 1437 de 2011 antes anotado.

1.4.6. Además, se deberá considerar que lo pretendido es el reconocimiento del derecho pensional en un monto del 75% y no respecto del 100%, aspecto que se deberá también considerar a la hora de hacer el cálculo razonado de la cuantía del presente asunto.

Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA DORILA DIAZ VALENTIERRA**, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **UGPP**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.

El demandante deberá enviar la corrección de la demanda y las constancias de envío de las misma a las partes, a la siguiente dirección de correo

electrónico dispuesta para ello:
deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO
SECRETARIA**

**TÉRMINO DE TRASLADO PARA
CORRECCIÓN DE DEMANDA**

INICIA: 21 DE JUNIO DE 2021

TERMINA: 2 DE JULIO DE 2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.
Radicación : 52-001-23-33-000-2021-00017-00.
Acto Administrativo : Decreto 156 de diciembre de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Funes (N).
Instancia : Única.

Temas:

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011 Decreto 156 de diciembre de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Funes (N), “Por medio del cual se modifica el Decreto 140 de 2020, y se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el Decreto Legislativo 1550 de 2020 del Gobierno Nacional, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *No avoca conocimiento.*

Auto N° 2021-304 SO.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 156 de diciembre de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Funes (N) *“Por medio del cual se modifica el Decreto 140 de 2020, y se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el Decreto Legislativo 1550 de 2020 del Gobierno Nacional, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*, remitido por el Municipio de Funes – Nariño, en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decretan medidas de aislamiento preventivo, en este estado del proceso se advierte que el Decreto 156 de diciembre de 2020, no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, no habría lugar a admitir a trámite el presente asunto.

2. El acto administrativo municipal tiene fundamento en las “En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Artículo 2 del Decreto

749 de 2020, Resolución 666 de 2020 y los artículos 91 de la ley 136 de 1994 y 29 de la ley 1551 de 2012 y”. Dicho acto se refiere al horario del toque de queda, a los horarios de atención al público, señala las actividades no permitidas, entre otras disposiciones, las cuales se responden al ejercicio de facultades ordinarias del ejecutivo municipal.

3. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

4. Así entonces, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento para trámite de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 156 de diciembre de 2020, expedido por la

Alcaldía Municipal de Funes (N), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

TERCERO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de Funes – Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

CUARTO: Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control : Reparación Directa.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00025-00.
Demandante : Miguel Ángel Cuatusmal Andrade y Otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Tema: Remite por competencia - Factor cuantía.

Auto No. 2021-293-SO

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. Sobre la Competencia - Factor Cuantía.

El numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹ dispone que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia los asuntos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV.

Adicionalmente el artículo 157 de la Ley 1437 dispone que:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

¹ Norma aplicable al asunto sin considerar lo previsto por la Ley 2080 de 2021, en razón de tiempo de vigencia.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...). (Subrayado y negrillas de la Sala).

2. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, con auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), declaró la falta de competencia para conocer de este asunto en razón del factor cuantía. Para ello consideró que la parte demandante “estimó la cuantía en un monto equivalente a QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/C (\$526.681.800,00)”, es decir, seiscientos (600).

3. Ciertamente, revisado el escrito de la demanda, en el acápite “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (Pag 19), se señaló lo siguiente: “(...) la cuantía la estimo en **600 SMLV** equivalentes a un valor de QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/C (\$526.681.800,00).es decir, al equivalente a la suma del perjuicios relacionados en vida de relación solicitado para la víctima directa y demás afectados ya que los mismos son perjuicios autónomos e independientes de los perjuicios morales” . (Subrayado y negrillas del Tribunal).

4. Revisadas las pretensiones de la demanda, tal monto corresponde a lo pretendido por concepto de reparación del perjuicio en la modalidad de daño a la vida de relación, respecto de **todos los demandantes**, es decir, sin considerar lo pretendido de manera individual.

5. No obstante, la **pretensión mayor de la demanda** corresponde a lo pretendido por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, que se estima en la suma de **400 SMLMV**, para la víctima directa del daño, que corresponde a la suma de \$351.121.200. (Pág. 6 de la demanda).

6. Siendo así, conforme a lo previsto por el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón la cuantía, por lo que deberá remitirse al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, en tanto conoció en un primer momento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo previsto por el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, declarar la falta de competente por factor cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, por conducto de la Oficina Judicial, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI"².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

² Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con total acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.
Radicación : 52-001-23-33-000-2021-00035-00.
Acto Administrativo : Decreto No. 012 de 29 de enero de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de Guaitarilla (N).
Instancia : Única.

Temas:

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto No. 012 de 29 de enero de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de Guaitarilla “por medio del cual se derogan los decretos 008 del 16 de enero de 2021 y 010 del 22 de enero de 2021 y se adoptan otras medidas”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *No avoca conocimiento.*

Auto N° 2021-305SO.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 012 de 29 de enero de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de Guaitarilla (N) “por medio del cual se derogan los decretos 008 del

16 de enero de 2021 y 010 del 22 de enero de 2021 y se adoptan otras medidas”, remitido por el Municipio de Guaitarilla – Nariño, en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decretan medidas de aislamiento preventivo, en este estado del proceso se advierte que el Decreto No. 012 de 29 de enero de 2021, no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, no habría lugar a admitir a trámite el presente asunto.

2. El acto administrativo municipal tiene fundamento en las “...en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numerales 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Decreto 039 de 2021, y”. Dicho acto se refiere al horario del toque de queda, a los horarios de atención al público, señala las actividades no permitidas, cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, entre otras disposiciones, las cuales se responden al ejercicio de facultades ordinarias del ejecutivo municipal.

3. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

4. Así entonces, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento para trámite de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 012 de 29 de enero de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de Guaitarilla (N), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

TERCERO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de Guaitarilla – Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

CUARTO: Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control : Reparación Directa.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00055-00.
Demandante : José Roberto Figueroa Burbano.
Demandado : Rama Judicial.

Tema: Remite por competencia - Factor cuantía.

Auto No. 2021-294-SO

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. Sobre la Competencia - Factor Cuantía.

El numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹ dispone que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia los asuntos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV.

Adicionalmente el artículo 157 de la Ley 1437 dispone que:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

¹ Norma aplicable al asunto sin considerar lo previsto por la Ley 2080 de 2021, en razón de tiempo de vigencia.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...). (Subrayado y negrillas de la Sala).

2. Revisado el escrito de la demanda, en el acápite “COMPETENCIA Y CUANTÍA” (Pag 09), se señaló lo siguiente: “(...) la cuantía la estimo en la suma de \$275.254.900.
3. Revisadas las pretensiones de la demanda, tal monto corresponde a lo pretendido por concepto de reparación de perjuicios por todos los demandantes.
4. Siendo así, conforme a lo previsto por el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

R E S U E L V E

PRIMERO: Conforme a lo previsto por el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, declarar la falta de competente por factor cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, por conducto de Oficina Judicial, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI"².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

² Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con total acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-000090-00.
Actor : Luis Fernando Caicedo.
Accionado : Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.
Instancia : Primera.
Pretensión : Reconocimiento de pensión de Jubilación – Docente.

Tema: Admite Demanda.

Auto No. 2021-300-SO.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor **LUIS FERNANDO CAICEDO** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En cuanto a la caducidad de la acción es preciso anotar que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de acto administrativo por el cual no se reconoce un derecho pensional, por lo tanto, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dicho acto es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por señor **LUIS FERNANDO CAICEDO** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En los términos de art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, en tanto la demandante acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos.

3. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para el caso son aplicables las normas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

² Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Ibidem.

4. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2° 3° y 4° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201⁴ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links: "<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).

6. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

7. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

7.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

7.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

⁴ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.3. Las entidades públicas⁵ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).

7.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

7.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

8. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

⁵ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021.

10. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

10.1. Oficiar al **MUNICIPIO DE ORITO (P)** – Secretaría de Educación Municipal, para que se sirva remitir con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Copia auténtica e íntegra de los antecedentes administrativos del señor Luis Fernando Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 15570777 de Puerto Asís (P.) como docente al servicio del Municipio.
- Copia auténtica del Certificado de Historial Laboral del señor Luis Fernando Caicedo ya identificado.
- Certificar el tipo de vinculación del docente demandante, mientras prestó los servicios al Municipio.

- Certificarán también la fecha de afiliación del docente demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisarán las fechas y remitirán los certificados o documentos del caso.
- De igual manera, remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

10.2. Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** para que, por conducto de la dependencia que corresponda, se sirva remitir con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Copia auténtica e íntegra de los antecedentes administrativos del señor Luis Fernando Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 15570777 de Puerto Asís (P.), como docente vinculado al Departamento.
- Copia auténtica del Certificado de Historial Laboral del señor Luis Fernando Caicedo ya identificado.
- Certificar el tipo de vinculación del docente demandante, mientras prestó los servicios al Municipio.
- Certificarán también la fecha de afiliación del docente demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisarán las fechas y remitirán los certificados o documentos del caso.
- De igual manera, remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente.

Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

Las entidades remitirán los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Dichos oficios serán remitidos a cargo de la parte demandante.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que, una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

11. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:
 - a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
 - b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
 - c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
 - d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.
12. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con C.C. N° 7176094 de Tunja y T.P. 230.236 del C. S. de la J. en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda (Folio 17).

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00156-00.
Actor : Mauro Floribal Muñoz.
Accionado : UGPP.
Instancia : Primera.
Pretensión : Reconocimiento de pensión Gracia.

Tema: Inadmite la Demanda.

Auto No. 2021-301-SO.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor **MAURO FLORIBAL MUÑOZ** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Sobre los fundamentos de hecho de la demanda.

Conforme lo prevé el numeral 3° del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de

fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En la demanda de la referencia se anotan como hechos disposiciones que podría ser parte del concepto de violación o fundamento normativo, pues corresponde a relatos sobre las normas aplicables al caso.

La parte demandante deberá precisar los hechos que son **relevantes** al caso y sirven de fundamento a las pretensiones.

2. Sobre los anexos de la demanda.

Conforme a lo previsto por el numeral 1 del art. 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá aportar copia legible del acto administrativo acusado de nulidad 14564 - del 06 de diciembre de 1999.

3. Estimación razonada de la cuantía.

3.1. El art. 157 de la Ley 1437 de 2011, prevé que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrillas y Subrayado del Tribunal),

3.2. Con fundamento en lo previsto en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar:

“Pues bien, en relación con la determinación de la cuantía, el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011¹ prevé que la misma debe fijarse con base en el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que pueda considerarse lo solicitado por los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se pidan.

Asimismo, en el inciso tercero de la referida norma se indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin que puedan tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios, causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

Ahora, respecto del alcance de la expresión “estimación razonada de la cuantía”, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

“(…) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

“Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

¹ "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

“(…) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)” (se resalta).

“Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)”²(se resalta).

Por su parte, la doctrina ha señalado:

“(...) Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. **De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa**, luego de la narración de los hechos fundamentales.

“Este calificativo de ‘razonada’ implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

“En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”³ (negritas y subrayas fuera de texto).

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

De igual forma, conviene señalar que **el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda**, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de febrero de 2016, expediente 2014-0123-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

³ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, Editorial Señal. Medellín 2013. Páginas 287 y 288.

Establecido lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si en la demanda se estimó o no razonadamente la cuantía y si resultaba procedente su inadmisión y posterior rechazo”⁴.

3.3. Para el caso, a efecto de estimar razonada de la cuantía por concepto de mesadas atrasada es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 157⁵ de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que cuando se reclamen prestaciones periódicas la cuantía se determinará por lo que se pretenda **desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin que se sobrepase de 3 años.** Conforme a lo anterior, la parte actora deberá estimar la cuantía conforme a lo dispuesto en la norma anterior, precisando de manera clara y detallada los valores reclamados por cada concepto año a año.

4. Sobre el Poder para Actuar.

Del estudio de la demanda se observa que, a pesar de que el señor Mauro Floribal Muñoz manifestó que otorgaba poder para su representación judicial al Dr. Diego Manrique Zuluaga **no se identificó el acto administrativo objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se invoca.** La parte demandante deberá corregir el poder en tal sentido.

5.

Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

⁴ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- **SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A**, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). **Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360).**

⁵ **“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.**

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **MAURO FLORIBAL MUÑOZ** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.

El demandante deberá enviar la corrección de la demanda y las constancias de envío de las misma a las partes, a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO
SECRETARIA**

**TÉRMINO DE TRASLADO PARA
CORRECCIÓN DE DEMANDA**

INICIA: 21 DE JUNIO DE 2021

TERMINA: 2 DE JULIO DE 2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00181-00.
Actor : Jaime Robberto Mena Rosero.
Accionado : UGPP.
Instancia : Primera.
Pretensión : Reliquidación pensión Jubilación.

Tema: Inadmite la Demanda.

Auto No. 2021-302-SO.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor **JAIME ROBERTO MENA ROSERO** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Estimación razonada de la cuantía.

1.1. El art. 157 de la Ley 1437 de 2011, prevé que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la

estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrillas y Subrayado del Tribunal),

1.2. Con fundamento en lo previsto en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar:

"Pues bien, en relación con la determinación de la cuantía, el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011¹ prevé que la misma debe fijarse con base en el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que pueda considerarse lo solicitado por los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se pidan.

Asimismo, en el inciso tercero de la referida norma se indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin que puedan tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios, causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

¹ "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

"(...) **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)**" (se resalta).

Ahora, respecto del alcance de la expresión “estimación razonada de la cuantía”, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

“(…) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

“Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, **sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.** Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, **el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.**

“Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)”²(se resalta).

Por su parte, la doctrina ha señalado:

“(…) Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. **De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa,** luego de la narración de los hechos fundamentales.

“Este calificativo de ‘razonada’ implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

“En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de febrero de 2016, expediente 2014-0123-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”³ (negrillas y subrayas fuera de texto).

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

*De igual forma, conviene señalar que **el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda**, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial.*

Establecido lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si en la demanda se estimó o no razonadamente la cuantía y si resultaba procedente su inadmisión y posterior rechazo”⁴.

1.3. Para el caso, con la corrección de la demanda ordenada por el Juzgado, la parte demandante fijó la cuantía en la suma de \$79.051.484, que corresponde, según se entiende a la suma de la diferencia de mesadas con la reliquidación que se pretende durante los años 2004 a 2007, sin embargo, la demanda se presentó el año 2021.

A efecto de estimar razonada de la cuantía es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que cuando se reclamen prestaciones periódicas la cuantía se determinará por lo que se pretenda **desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin que se sobrepase de 3 años**. Conforme a lo anterior, la parte actora deberá estimar la cuantía según lo dispuesto en la norma anterior, precisando de manera clara y detallada los valores reclamados por cada concepto año a año, si dejar de considerar que lo pretendido es por concepto de las diferencias entre las mesadas pagadas y lo que se pretende con la reliquidación, calculadas sobre la tasa de reemplazo **aplicada al IBL**.

2. Sobre los Anexos de la Demanda.

³ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, Editorial Señal. Medellín 2013. Páginas 287 y 288.

⁴ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- **SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A**, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). **Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360)**.

Conforme a lo previsto por el art. 166 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante para que al proceso allegue los documentos que pretende hacer valer como prueba en copia magnética legible.

Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JAIME ROBERTO MENA ROSERO** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.

El demandante deberá enviar la corrección de la demanda y las constancias de envío de las misma a las partes, a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO
SECRETARIA**

**TÉRMINO DE TRASLADO PARA
CORRECCIÓN DE DEMANDA**

INICIA: 21 DE JUNIO DE 2021

TERMINA: 2 DE JULIO DE 2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.
Radicación : 52-001-23-33-000-2021-00205-00.
Acto Administrativo : Decreto No. 560 de 28 de mayo de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de El Rosario (N).
Instancia : Única.

Temas:

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto No. 560 de 28 de mayo de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de El Rosario “POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE EL ROSARIO”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *No avoca conocimiento.*

Auto N° 2021-307SO.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 560 de 28 de mayo de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de El Rosario (N) “POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE EL ROSARIO”, remitido por

el Municipio de El Rosario – Nariño, en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decretan medidas de aislamiento preventivo, en este estado del proceso se advierte que el Decreto No. 012 de 29 de enero de 2021, no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, no habría lugar a admitir a trámite el presente asunto.

2. El acto administrativo municipal tiene fundamento en las *En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales en especial las contenidas en las Leyes 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, y*”. Dicho acto se refiere al horario del toque de queda, el cual responden al ejercicio de facultades ordinarias del ejecutivo municipal.

3. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la

función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

4. Así entonces, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento para trámite de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 560 de 28 de mayo de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de El Rosario (N), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

TERCERO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de El Rosario – Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

CUARTO: Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.
Radicación : 52-001-23-33-000-2021-00211-00.
Acto Administrativo : Decreto No. 032 de 31 de mayo de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de El Contadero (N).
Instancia : Única.

Temas:

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto No. 032 de 31 de mayo de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de El Contadero (N) “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Contadero-Nariño”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *No avoca conocimiento.*

Auto N° 2021-306SO.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 032 de 31 de mayo de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de El Contadero (N) “por el cual se imparten instrucciones en virtud

de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Contadero-Nariño”, remitido por el Municipio de El Contadero – Nariño, en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decretan medidas de aislamiento preventivo, en este estado del proceso se advierte que el Decreto No. 012 de 29 de enero de 2021, no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, no habría lugar a admitir a trámite el presente asunto.

2. El acto administrativo municipal tiene fundamento en las *En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y...*”. Dicho acto se refiere al horario del toque de queda, a los horarios de atención al público, señala las actividades no permitidas, entre otras disposiciones, las cuales se responden al ejercicio de facultades ordinarias del ejecutivo municipal.

3. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

4. Así entonces, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento para trámite de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 032 de 31 de mayo de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de El Contadero (N), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

TERCERO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de El Contadero – Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

CUARTO: Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción	: Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.
Radicación	: 52-001-23-33-000-2021-00237-00.
Acto Administrativo	: Decreto 156 de 03 de junio de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de Providencia– (N).
Instancia	: Única.

Temas:

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 156 de 3 de junio o de 2021 “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA-NARIÑO”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración – Decreto sometido a control expedido posterior al vencimiento término por el cual fue declarado el Estado de Excepción.*
- *No avoca conocimiento.*

Auto N° 2021-299-SO

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 156 de 3 de junio o de 2021 “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA-NARIÑO”, remitido por el Municipio Providencia - Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES.

1. Además de que el Decreto 156 de 3 de junio o de 2021 fue expedido cuando ya ha vencido el término durante el cual se declaró el Estado de Excepción decretado por el Gobierno de Nacional¹, según criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, dicho acto no sería objeto de control pues, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

¹ Decretos 417 y 637 2020.

Para el caso, al acto administrativo sometido a control, únicamente da cumplimiento a una disposición, en cuanto a aislamiento selectivo, decretada por el Gobierno Nacional.

2. Así entonces, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento para trámite de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 156 de 3 de junio 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de Providencia – Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

TERCERO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de Providencia – Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

CUARTO: Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la

Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.
Radicación : 52-001-23-33-000-2021-00246-00.
Acto Administrativo : Decreto No. 255 de 09 de octubre de 2020, expedido por el Departamento del Putumayo.
Instancia : Única.

Temas:

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto No. 255 de 09 de octubre de 2020, expedido por el Departamento del Putumayo “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO MUNICIPAL 0242 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR EL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 1168 DEL 15 DE ASOSTO DE 2020”Y SE IMPARTEN NUEVAS INSTRTUCCIONES DE ORDEN PÚBLICO”*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *No avoca conocimiento.*

Auto N° 2021-310 SO.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 255 de 09 de octubre de 2020, expedido por el Departamento del Putumayo “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO

MUNICIPAL 0242 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR EL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 1168 DEL 15 DE ASOSTO DE 2020”Y SE IMPARTEN NUEVAS INSTRTUCCIONES DE ORDEN PÚBLICO”, remitido por el Departamento del Putumayo, en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decretan medidas de aislamiento preventivo, en este estado del proceso se advierte que el Decreto No. 012 de 29 de enero de 2021, no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, no habría lugar a admitir a trámite el presente asunto.

2. El acto administrativo municipal tiene fundamento en “... ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos, 209, 315 de la Constitucion Política, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, el artículo 25 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1993, el Decreto Nacional 1168 del 28 de agosto de 2020, el Decreto Nacional 1297 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y,”. Dicho acto se refiere al horario del toque de queda, el distanciamiento social, señala las actividades no permitidas, cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, entre otras

disposiciones, las cuales responden al ejercicio de facultades ordinarias del ejecutivo municipal.

3. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

4. Así entonces, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento para trámite de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 255 de 09 de octubre de 2020, expedido por el Departamento del Putumayo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

TERCERO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Departamento del Putumayo la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

CUARTO: Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado